



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 267 -2023-MINEM/CM

Lima, 12 de abril de 2023

EXPEDIENTE : "SANTO DOMINGO 2015 DOS", código 01-00445-15
MATERIA : Recurso de Revisión
PROCEDENCIA : Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET
ADMINISTRADO : FRESNILLO PERU S.A.C.
VOCAL DICTAMINADOR : Abogado Pedro Effio Yaipen

I. ANTECEDENTES

1. Revisados los actuados, se tiene que el petitorio minero "SANTO DOMINGO 2015 DOS", fue formulado con fecha 05 de enero de 2015, por una extensión de 1000.0003 hectáreas de sustancias metálicas, ubicado en el distrito y provincia de Antabamba, departamento de Apurímac.
2. Por Informe N° 3629-2015-INGEMMET-DCM-UTO, de fecha 24 de marzo de 2015 (fs. 10 y 11), la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET observa que el petitorio minero "SANTO DOMINGO 2015 DOS" ha sido formulado sobre el área del derecho minero extinguido que cuenta con coordenadas UTM definitivas y publicado de libre denunciabilidad "LORETA 5", código 01-03739-05. De acuerdo a las coordenadas del petitorio minero "SANTO DOMINGO 2015 DOS", se advierte que las coordenadas UTM presentadas en la solicitud de formulación de petitorio minero (vértice 1 Norte 8.399 751.52) no coinciden con las coordenadas UTM definitivas existentes en la resolución de título del derecho minero "LORETA 5" (vértice 1 Norte 8.399 751.72); por lo tanto, no cumple con lo señalado por el Consejo de Minería mediante Resolución N° 297-2005-MEM-CM. En consecuencia, el derecho minero "SANTO DOMINGO 2015 DOS" no está correctamente formulado.
3. A fojas 23, obra la Resolución Jefatural N° 1404-2006-INACC/J, de fecha 06 de abril de 2006, del Jefe Institucional (e) del Instituto Nacional de Concesiones y Catastro Minero, por la cual se otorga el título de la concesión minera metálica "LORETA 5" a favor de Minera del Suroeste S.A.C., cuyas coordenadas son las siguientes : vértice 1 Norte 8 399 751.72 y Este 758 243.70; vértice 2 Norte 8 398 609.50 y Este 760 467.51; vértice 3 Norte 8 395 051.40 y Este 758 639.96; vértice 4 Norte 8 396 193.62 y Este 756 416.15.
4. A fojas 28, obra copia de la constancia de inscripción de las coordenadas UTM definitivas de la concesión minera "LORETA 5", que son las siguientes: vértice 1 Norte 8 399 751.52 y Este 758 243.70; vértice 2 Norte 8 398 609.50 y Este 760



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 267-2023-MINEM-CM

467.51; vértice 3 Norte 8 395 051.40 y Este 758 639.96; vértice 4 Norte 8 396 193.62 y Este 756 416.15 en el asiento 001 de la Partida Registral N° 11052269 del Libro de Derechos Mineros del registro de Predios de la Zona Registral N° X, Sede Cusco.

5. Mediante resolución de fecha 16 de junio de 2015, de la Directora (e) de Concesiones Mineras del INGEMMET, sustentada en el Informe N° 7056-2015-INGEMMET-DCM-UTN, se dispone cursar oficio al Jefe de la Zona Registral N° X Sede Cusco de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos-SUNARP, a fin de poner de conocimiento el error material advertido e informe al respecto para poder continuar con el trámite de los petitorios mineros, entre otros "SANTO DOMINGO 2015 DOS".
6. A fojas 35, obra el Informe N° 2361-2022-INGEMMET-DCM-UTO, de fecha 14 de marzo de 2022, de la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET, el cual ratifica lo señalado en el Informe N° 3629-2015-INGEMMET-DCM-UTO, en cuanto a la formulación del petitorio minero "SANTO DOMINGO 2015 DOS" (coordenadas UTM), añadiendo que dicho petitorio minero ha sido formulado al amparo del artículo 12 de la Ley N° 26615, Ley del Catastro Minero Nacional.
7. A fojas 40, obra el Informe N° 8102-2022-INGEMMET-DCM-UTN, de fecha 04 de julio de 2022, de la Unidad Técnico Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras, el cual señala que en la formulación del petitorio minero "SANTO DOMINGO 2015 DOS" existe un error en el vértice 1 Norte, donde dice : 8 399751.52 debiendo decir : 8 399751.72. En ese sentido y en aplicación del literal b) del artículo 27 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM, procede declarar su inadmisibilidad.
8. Mediante resolución de fecha 04 de julio 2022, de la Directora (e) de Concesiones Mineras del INGEMMET, se declara inadmisibile el petitorio minero "SANTO DOMINGO 2015 DOS"; disponiendo que, consentida o ejecutoriada que fuera la resolución, expida la Unidad de Administración Documentaria y Archivo-UADA la certificación correspondiente y comunique su expedición a la Dirección de Catastro Minero para los fines pertinentes.
9. Mediante Escrito N° 01-005711-22-T, de fecha 26 de julio de 2022, la recurrente interpone recurso de revisión contra la resolución de fecha 04 de julio de 2022, de la Directora (e) de Concesiones Mineras del INGEMMET. Dicho recurso es concedido y elevado al Consejo de Minería con Oficio N° 816-2022-INGEMMET/PE, de fecha 13 de setiembre de 2022.
10. Por Escrito N° 3477229, de fecha 30 de marzo de 2023, FRESNILLO PERU S.A.C. amplía los fundamentos de su recurso de revisión.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 267-2023-MINEM-CM

II. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si procede o no declarar inadmisibles el petitorio minero "SANTO DOMINGO 2015 DOS" por no haber sido identificado correctamente el área que debe solicitarse, conforme al artículo 12 de la Ley del Catastro Minero Nacional, por error en las coordenadas UTM.

III. NORMATIVIDAD APLICABLE

11. El artículo 12 de la Ley N° 26615, Ley Catastro Minero Nacional, que establece que las áreas de las concesiones mineras otorgadas bajo sistemas anteriores al normado por el Decreto Legislativo N° 708, que se extingan contando con coordenadas UTM definitivas, serán declaradas y publicadas como de libre denunciabilidad y objeto de nuevo petitorio en su integridad, no siendo aplicable la limitación de área y de forma a que se refiere el artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.
12. El artículo 2013 del Código Civil, que señala que el contenido del asiento registral se presume cierto y produce todos sus efectos, mientras no se rectifique por las instancias registrales o se declare su invalidez por el órgano judicial o arbitral mediante resolución o laudo firme.
13. El artículo VII del Texto Único Ordenado del Reglamento General de los Registros Públicos, aprobado por Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 126-2012-SUNARP-SN, referente al Principio de Legitimación, que señala que los asientos registrales se presumen exactos y válidos. Producen todos sus efectos y legitiman al titular registral para actuar conforme a ellos, mientras no se rectifiquen en los términos establecidos en dicho reglamento o se declare judicialmente su invalidez.
14. El numeral 2) del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que establece que son nulos de pleno derecho los actos administrativos contrarios a la Constitución y a las leyes y los que contengan un imposible jurídico
15. El artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que establece que la autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o a petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial, reponiendo la tramitación al estado en que se produjo el vicio, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad

IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

15. De lo expuesto, se tiene que al haberse extinguido el derecho minero "LORENA 5", el área para efectos de hacerse un nuevo pedimento sobre el derecho minero extinguido es la que consta en el título o en la constancia de inscripción en la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos -SUNARP de las coordenadas UTM con carácter de definitivas. En consecuencia, el petitorio minero "SANTO DOMINGO



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 267-2023-MINEM-CM

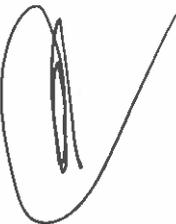
2015 DOS”, solicitado conforme a las coordenadas UTM que se encuentran inscritas en los Registros Públicos, ha sido formulado de acuerdo a ley.

- 
16. Al advertirse que existe un error material por parte del Registrador, respecto al vértice 1 NORTE, pues dice : 8 399 751.52, debiendo decir : 8 399 751. 72; éste debe ser rectificado de oficio. En consecuencia, el INGEMMET debe oficiar a la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos-SUNARP para solicitar la rectificación de oficio correspondiente a la coordenada UTM inscrita con error material ya que, si bien es cierto que a fojas 26 vuelta, obra la resolución de fecha 16 de junio de 2015, por la cual se ordena oficiar a la Zona Registral N° X sede Cusco a fin de poner en conocimiento dicho error material, no consta en autos la emisión de dicho oficio.
 17. Asimismo, el INGEMMET debe declarar la no admisión de petitorios del área, a fin de no perjudicar a los derechos mineros que se encuentren formulados en el área involucrada, encontrándose entre ellos el derecho minero “SANTO DOMINGO 2015 DOS”. Una vez efectuada la rectificación del error por parte de la SUNARP, se debe continuar con en el trámite de ley.
 18. Cabe precisar que cuando el pronunciamiento del colegiado esté encaminado a declarar la nulidad de oficio de la resolución elevada con recurso de revisión, carece de objeto pronunciamiento alguno sobre el escrito de recurso de revisión presentado.



V. **CONCLUSIÓN**

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar la nulidad de oficio de la resolución de fecha 04 de julio de 2022, de la Directora (e) de Concesiones Mineras del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET, de conformidad con el artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería; debiendo el Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-INGEMMET oficiar a la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos-SUNARP para solicitar la rectificación de oficio correspondiente a la coordenada UTM inscrita con error material. Asimismo, debe declarar la no admisión de petitorios del área, a fin de no perjudicar a los derechos mineros que se encuentren formulados en el área involucrada, encontrándose entre ellos el derecho minero “SANTO DOMINGO 2015 DOS”. Una vez efectuada la rectificación del error por parte de la SUNARP, se debe continuar con en el trámite de ley.



Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 267-2023-MINEM-CM

SE RESUELVE:

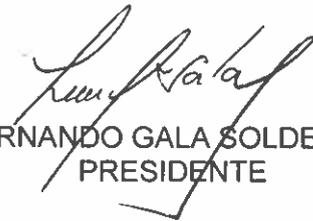
PRIMERO.- Declarar la nulidad de oficio de la resolución de fecha 04 de julio de 2022 de la Directora (e) de Concesiones Mineras del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET.

SEGUNDO.- El Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET deberá oficiar a la SUNARP la rectificación de oficio correspondiente a la coordenada UTM vértice 1 Este con error material, de acuerdo a la resolución del título de concesión minera "LORENA 5".

TERCERO.- El Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET debe declarar la no admisión de petitorios mineros del área, a fin de no perjudicar a los derechos mineros que se encuentren formulados en el área involucrada, encontrándose entre ellos el derecho minero "SANTO DOMINGO 2015 DOS". Hecha la rectificación del error por parte de la SUNARP, continuar con el trámite de ley.

CUARTO.- Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.

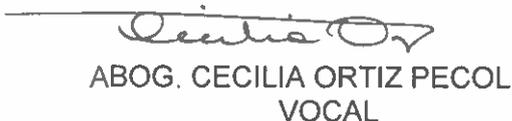
Regístrese, Comuníquese y Archívese.



ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE



ABOG. MARILU FALCON ROJAS
VICE-PRESIDENTA



ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL



ABOG. PEDRO EFFIO YAIPÉN
VOCAL



ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (a.i.)